

AUTO No. 6871

(del 20 de noviembre de 2024)

PAF – 1-19022-20241121

“Por medio del cual se inicia un trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados – Tala o reubicación por obra pública y se dictan otras disposiciones”

**EL SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA
“CORTOLIMA”**

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO**1. OBJETO**

Pasan al despacho las diligencias contenidas en la solicitud con radicación 19022 del 10 de octubre de 2024 para considerar la viabilidad de dar inicio al trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados – Tala o reubicación por obra pública de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies forestales que se encuentran plantados en la Manzana 15, Salón comunal del Barrio Nazareth II del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, solicitado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, representado legalmente por la señora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué. A lo anterior, procede teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES:

- a) Que mediante radicado No. 19022 del 10 de octubre de 2024, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, representado legalmente por la Doctora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué, presentó solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados tala o reubicación por obra pública de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies forestales que se encuentran plantados en la manzana 15, Salón comunal del Barrio Nazareth II del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El objetivo del aprovechamiento forestal es la construcción de un salón comunal para la comunidad del Barrio Nazareth.
- b) Que, con la solicitud anterior, se allegó la siguiente documentación:
1. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
 2. Cédula de ciudadanía de la Dra. JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA.
 3. Rut del municipio de Ibagué.
 4. Acta de posesión de la Dra. JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA expedida por la notaría quinta de Ibagué.
 5. Credencial Consejo Nacional Electoral.
 6. Documento denominado “Informe técnico de la secretaria de ambiente y gestión del riesgo de Ibagué”
 7. Factura impuesto predial.
 8. Formulario “SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, AISLADOS Y UNICO”
 9. Costos de inversión y operación.
 10. Documento Excel “Presupuesto mano de obra”
 11. Documento Excel “Valor de la obra y memorias”.

- c) Que, el día 23 de octubre de 2024, la Subdirección Administrativa y Financiera liquidó la tarifa de evaluación ambiental de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 148.845) MONEDA CORRIENTE y se procedió a comunicar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, sobre el cobro de la tarifa de evaluación ambiental.
- d) Que mediante documento denominado EVIDENCIA DE PAGO - LIQUIDACION del 13 de noviembre de 2024, generado automáticamente a través de la integración con Datasoft, se corrobora el pago realizado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, por concepto de la tarifa de evaluación ambiental por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 148.845) MONEDA CORRIENTE.

3. NORMATIVIDAD

3.1 De la Normatividad Aplicable en Materia Ambiental

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*", y el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido en los recursos naturales renovables y no renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo primero que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e Interés social.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, dictará un acto de iniciación de trámite, que notificará y publicará, según lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 señala que: "Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de Evaluación y los servicios de Seguimiento de la Licencia Ambiental, permisos Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)"

3.2 De la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

Que según lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley en sus numerales 12 y 13 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; así mismo, recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en el Departamento del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, como ente corporativo descentralizado que cumple una función administrativa del Estado; es de naturaleza pública, creado por la Ley 10 de 1981, modificado por la Ley 99 de 1993, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del Área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, entre cuyas funciones se encuentra el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables y por ende a las Licencias, Planes de Manejo Ambiental y Permisos Ambientales otorgados por la Corporación.

3.3 Del Permiso de Aprovechamiento Forestal:

El Decreto 1076 de 2015, al respecto, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Doméstico:** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Del aprovechamiento forestal de árboles aislados por tala o reubicación por obra pública o privada:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

3.4 Del requerimiento:

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Acorde con lo ordenado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente dictar un auto de iniciación del trámite al recibir una petición para adelantar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de ley, es por ello que este despacho en el marco de sus competencias procederá a dar inicio al trámite de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados – tala o reubicación por obra pública de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies forestales que se encuentran plantados en la manzana 15, Salón comunal del Barrio Nazareth II del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, solicitado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, representado legalmente por la doctora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué. El objetivo del aprovechamiento forestal es la construcción de un salón comunal para la comunidad del Barrio Nazareth.

De igual forma se acepta el pago realizado por el solicitante por concepto de tarifa de evaluación ambiental por un valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 148.845) MONEDA CORRIENTE y se ordenará la publicación de un aviso en medios de comunicación oral y escrito.

Una vez se realicen las publicaciones por parte del usuario y se carguen en la plataforma las respectivas constancias, se ordenará realizar visita técnica en el lugar señalado en la solicitud, por parte de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación a fin de establecer las características naturales, ambientales y técnicas de la actividad, se revise y evalúe la información soporte aportada por el solicitante, y se emita el correspondiente concepto técnico.

Contra este no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: INICIAR el trámite administrativo de permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados – tala o reubicación por obra pública de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies forestales que se encuentran plantados en la manzana 15, Salón comunal del Barrio Nazareth II del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, solicitado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, representado legalmente por la doctora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué.

PARÁGRAFO 1: En consecuencia, se dará apertura al expediente: PAF – 1-19022-20241121.

PARÁGRAFO 2: La expedición del presente auto de inicio de aprovechamiento forestal no implica el otorgamiento de permisos o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, solo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de Cortolima.

ARTÍCULO 2: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO 3: ORDENAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.100.143.6, representado legalmente por la doctora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué, la publicación de dos (2) avisos que contengan el extracto de la solicitud, una en un medio de prensa y el otro en una emisora local; una vez realizadas las publicaciones, el solicitante deberá cargar las respectivas constancias de la publicación en la plataforma <https://tramites.cortolima.gov.co/> dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: ADVERTIR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, identificado con Nit. 800.113.389-7, representado legalmente por la señora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué, que la documentación requerida en el artículo tercero es necesaria para continuar con el presente trámite administrativo ambiental, que, en caso de incumplimiento, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez cumplidas las disposiciones anteriores, **ENVIAR** el expediente contentivo de la solicitud objeto del presente acto administrativo, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que se practique visita al sitio indicado, donde se pretende realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de establecer las características naturales, ambientales y técnicas de la actividad, se revise y evalúe la información soporte aportada por el solicitante, y se emita el correspondiente concepto técnico, una vez se dé cumplimiento a lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales deberá dar aplicación al artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015, que en su párrafo establece que se deberá conceptuar sobre la valoración de las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

PARÁGRAFO 2: En el informe de evaluación técnica deberá conceptuar sobre la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, conceptuando en primer lugar si los individuos arbóreos interfieren directamente con el proyecto a adelantar por parte del usuario, en segunda medida conceptuar sobre la posibilidad de éxito o no en el traslado o reubicación de las especies forestales y como última medida conceptual sobre la necesidad de tala.

ARTÍCULO 6: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la doctora JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.174, expedida en Ibagué, en la dirección electrónica alcaldesa@ibagu.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 67 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 7: COMUNICAR a la Personería, Concejo y Alcaldía del municipio de Ibagué - Tolima para enterarlos del trámite ambiental iniciado en esta Entidad y de su derecho a intervenir al igual que al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Tolima para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 8: La presente actuación se publicará en la página web de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 9: El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición y contra este no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por
Juan Carlos Guzmán Cortes
Subdirector Jurídico
Fecha: 2024.12.09 09:29:16
Acuerdo 08 de 2024

Proyectó (Elaboró): Luis Fernando Orozco Vargas (**Jurídico**)
Revisión 1: Henry Cifuentes Ocampo (**Coordinador Jurídico**)
Evaluación de Autorizaciones, Licencias, Concesiones y Permisos Ambientales. S.J.
Exp. PAF-1-19022-20241121 / Acto administrativo # 107503 - Trámite Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados
Concepto Técnico Subdirección de Administración de Recursos Naturales.